RESOLUCION DIRECTORAL Nº 012-2013-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 08 de febrero de 2013

VISTO: El Expediente N° PS-021-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **PRODU - EXPORT S.A.,** con RUC N° **20427312187**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Carlos Vinicio Abad Bustamante, mediante escrito de registro N° 358 de fecha 29 de enero de 2013, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal Nº 007-2013-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP del 21 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

2. Que, mediante Resolución Zonal Nº 007-2013-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP del 21 de enero de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 3,240.00 (Tres mil doscientos cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **PRODU EXPORT S.A.,** por incurrir en Infracciones Graves en materia de Relaciones Laborales: i) Por no pagar integra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios. ii) Por no pagar la gratificación trunca. iii) Por no acreditar el pago de las vacaciones; lo que afecta a las trabajadoras: Zeyla Fabiola Ayala León y Ada Dorotty Rivera Acuña.

3. Que, el recurrente manifiesta en su apelación que la resolución recurrida notificada a su representada el 24 de enero de 2013, concluye multarles por haber incurrido en infracciones que desde el inicio del procedimiento han desconocido, en el entendido que vienen cumpliendo cabalmente con lo indicado en la legislación laboral vigente y aplicable taxativamente a su representada.

4. Que, refiere el recurrente que mediante la Resolución Directoral Nº 135-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC de fecha 19 de octubre de 2012, se declaró de oficio nula la Resolución Zonal Nº 093-2013-DRTPE-PIURA-ZTPEP e indicó que se debía emitir un nuevo pronunciamiento en mérito a los fundamentos expuestos, los que en suma estaban referidos a "una falta de una motivación pertinente que haga de la decisión tomada por la Zona de Trabajo de Paita, una decisión congruente al momento de resolver"; sin embargo, señala el recurrente, ésta observación no ha sido tomada en cuenta al momento de resolver, por lo que resulta evidente que la resolución se encuentra con vicios de nulidad que deben ser absueltos de oficio o deben ser corregidos por el superior en jerarquía. Así se tiene que la correctiva indica que se realice un análisis de las acciones inspectivas realizadas y luego de un correcto análisis de los documentos y/o pruebas aportadas por las partes se llegue a tomar la decisión, que si corresponde o no el interponer la multa. Sin embargo, indica el recurrente, de la redacción de la recurrida no se ha tomado en cuenta las pruebas aportadas por su representada y sobre todo ninguno de sus argumentos expuestos en el devenir del proceso; por ende, no se cumple con lo establecido en el inciso a) del artículo 44º de la Ley Nº 28806, que defiende el respeto irrestricto a la "Observación a un Debido Proceso" en el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hecho y en derecho; por lo que, solicita se declare nula la multa impuesta y se proceda con el archivo de los presentes actuados.

5. Que, manifiesta finalmente el recurrente que reitera que desde el principio de su intervención dentro del procedimiento sancionador, ha dejado claro que ha cumplido con todos los pagos que por las prestaciones de las supuestas afectadas, están obligados a cancelar, resultando por ende, imprecisas las aseveraciones y sindicaciones que el Inspector realizó al momento de realizar sus inspecciones. Respecto, de las señoritas Zeyla Ayala León y Dorotty Rivera Acuña, precisa también que reiteradamente ha señalado en su momento, que por razones que desconoce dejaron de asistir a sus instalaciones, no indicando motivo alguno de su alejamiento y tampoco dieron cuenta de alguna razón

mediante documento; por lo que, resultaba imposible material y normativamente cumplir con el requerimiento que se les indicó en un principio. De igual forma, no se acercaron a suscribir el contrato de locación de servicios mediante los cuales fueron contratadas, así como tampoco procedieron a recepcionar el honorario pactado. Así mismo, agrega el recurrente que hizo mención que las acciones de control que ejerce la Autoridad en aplicación de las facultades concedidas por la Ley Nº 28806, están orientadas a obtener la documentación que considere pertinente a fin de salvaguardar los derechos de los recurrentes, siempre y cuando las afirmaciones que éstos indiquen, resulten ser totalmente correctas y sean demostradas en forma idónea y que dentro de las relaciones que tenga con su empleador se vean vulneradas por las acciones que no resulten acordes a nuestra legislación. Sin embargo, manifiesta que para el presente caso no podían cumplir con lo requerido por dos razones fundamentales: i) la primera por obedecer a temas procedimentales – si ya ha indicado que las señoritas en mención mantenían una relación civil con su representada no podían incorporarlas bajo una relación laboral; y, ii) la segunda porque en el transcurso del tiempo, las mencionadas se acercaron a sus instalaciones a fin de solicitar los adeudos por honorarios que les tenían pendientes y suscribir los contratos pendientes, que para efectos de probanza está anexando en calidad de medios probatorios, hechos y razones que no han sido analizados en el criterio correspondiente mediante la resolución que les impone una sanción, por lo que solicita sea revisada en su real contenido y que si la premisa es sancionarles por "no registrar en planillas de pago o en registros que le sustituyan ..." e "incumplir con las disposiciones relacionadas con la inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social", ésta queda desvirtuada con los contratos de locación de servicios suscritos por las antes referidas, así como lo indicado en el acuerdo de retribución en agradecimiento por los servicios prestados, en cuya redacción reconocen que no sólo han prestado servicios para su representada, sino que lo han hecho para otras empresas; por lo tanto, a un hecho material distinto a uno de naturaleza laboral no corresponde la aplicación de la sanción que les pretenden imponer. Por lo tanto, como se puede apreciar no es voluntad de su representada estar al margen de la legislación laboral vigente, sino por el contrario manifiesta su voluntad de honrar los derechos de sus colaboradores; por lo que, por el presente interpone el formal recurso de apelación, reiterando se proceda a revocar lo resuelto en la resolución recurrida, para lo que ofrece como medio de prueba todos los documentos que obran en autos.

6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

8. Que, se desprende del Acta de Infracción de fecha 31 de enero de 2012 que la exigencia del cumplimiento de las disposiciones laborales al sujeto inspeccionado, deriva de la determinación previa del entroncamiento laboral entre las partes, el cual se produjo en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en la actuación inspectiva materia de la Orden Nº 531-2011, donde se empadronó a las denunciantes cuando se encontraban laborando, acreditando una jornada y horario de trabajo, su antiguedad laboral y la remuneración que percibían, evidenciándose además la prestación personal prestada con el Registro de Control de Asistencia de las denunciantes presentado por la empresa y la subordinación que existía de éstas hacia la inspeccionada; por lo que siendo así, la alegada relación de naturaleza civil amparada en los contratos civiles suscritos por las trabajadores no debe ser privilegiada; por el contrario, se corrobora la existencia de una relación de naturaleza laboral a tiempo indeterminado entre la inspeccionada con las señoritas Zeyla Fabiola Ayala León y Ada Dorotty Rivera Acuña.

9. Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente y determinada la existencia de una relación laboral entre el sujeto inspeccionado con las denunciantes, corresponde al sujeto inspeccionado presentar la documentación idónea que acredite haber cumplido con sus obligaciones laborales íntegramente y en su oportunidad debida, en materia de: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones Legales y Vacaciones.

10. Que, al no haberse acreditado por el sujeto inspeccionado tanto al Inspector de Trabajo actuante durante las actuaciones Inspectivas, a la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera Instancia en el procedimiento administrativo sancionador en la fase de descargos y a este Despacho en el recurso de apelación, el cumplimiento de las materias señaladas en el párrafo precedente, corresponde precisar que el sujeto inspeccionado se encuentra en infracción a la normatividad laboral, habiendo incurrido en las infracciones especificadas en el considerando segundo de la presente, las mismas que persisten a la fecha.

11. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, debe confirmarse la venida en alzada.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Vinicio Abad Bustamante, mediante registro N° 358 de fecha 29 de enero de 2013; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal Nº 007-2013-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP del 21 de enero de 2013; que multa al empleador: **"PRODU - EXPORT S.A.", con RUC Nº 20427312187**, con el monto ascendente a S/. 3,240.00 (Tres mil doscientos cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-